



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 275-2025 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 30/07/2025 13:49:49 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2025 09:25:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2025 12:38:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2025 09:00:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/08/2025 12:14:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/08/2025 13:40:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

Sumilla. El relato incriminador de la víctima superó cada uno de los estándares de certeza exigidos para su valoración y aptitud probatoria. Se trata de una versión uniforme y concatenada de los hechos en cuanto a sus aspectos medulares. No se advierte una narración fantástica, contradictoria o con lagunas en la esencia de la sindicación. Además, se verifican datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa), esto es, de pruebas que permitan respaldar las circunstancias que rodean al hecho incriminado y aporten indicios razonables de la veracidad de la información que proporciona la víctima.

Lima, treinta de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Walter Condori Paytan** contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (foja 811) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. Y. S. J., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, fijó en S/ 15 000,00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil; asimismo, se dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y la agraviada sea sometida a tratamiento psicológico.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio

de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. De acuerdo con el dictamen fiscal del dos de mayo de dos mil diecisiete (foja 133), complementario del dieciocho de enero de dos mil veintitrés (foja 508) y expuesto en sesión de audiencia de juicio oral 2, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 617), los hechos incriminados refieren que:

2.1. Se imputa al procesado Walter Condori Paytan, padrastro de la menor identificada con las iniciales M. Y. S. J., haber mantenido acceso carnal por vía vaginal —cuando esta contaba con la edad de 11 años—, hecho ocurrido en el año **2008**, en el interior del inmueble Agrupación Familiar San Valentín manzana F, lote 3 del distrito de San Juan de Lurigancho; lugar donde domiciliaban ambos y en el que el procesado, aprovechando que su conviviente —madre de la menor— salió a laborar, ordenó al hermano de la agraviada a conseguir leña para cocinar, quedándose solamente con la menor, por lo que se dirigió hacia donde ella se encontraba y dando rienda suelta a sus bajos instintos procedió a acariciarla para luego taparle la boca, seguidamente despojarla de su pantalón y ropa interior, para seguidamente practicarle el acto sexual vía vaginal y después de ello retirarse a la cocina.

Dictamen complementario

2.2. Aparece de lo actuado en las audiencias del juicio oral, que el acusado Walter Condori Paytan, además de haber practicado a la fuerza el acto sexual sobre la menor agraviada de iniciales M. Y. S. J., habría realizado tocamientos sobre los glúteos, genitales y zona pectoral de la misma víctima, en diversas oportunidades desde que ella contaba con diez años de edad.

2.3. Conforme lo refirió la menor agraviada al deponer en la sesión del 17 de enero de 2023, el imputado, además de haberla sometido al acto sexual, desde cuando ella

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

contaba con diez años de edad, aplicaba sus manos sobre sus glúteos, su vagina y su pecho, ya sea cuando coincidían en algún momento de la casa que entonces compartían, o aprovechando las horas de la noche en que todos dormían para acercarse a su cama y acariciarle sus partes íntimas.

- 2.4.** Asimismo, conforme lo han referido tanto el imputado y la señora madre de la menor agraviada (conviviente del imputado), este en una oportunidad aplicó un golpe en los glúteos de la menor, indicando el acusado que lo hizo a manera de broma e indicándole que estaba engordando como su madre.
- 2.5.** Es del caso tener en cuenta que conforme lo han señalado tanto la agraviada como la señora Soca Janampa, y según lo ha admitido el propio imputado, para la fecha que ocurrieron estos hechos, el último de los nombrados era conviviente de la madre de la víctima, y compartían ambos los gastos propios del hogar en el cual también residía la menor, lo cual daba a Condori Paytan una situación de especial autoridad sobre la menor afectada.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica se le atribuye al acusado el delito de violación sexual de menor, previsto en la concordancia del último párrafo con el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley 28704 del 5 de abril de 2006); y en el delito de actos con el pudor de menores, previsto en el artículo 176-A del señalado dispositivo legal (bajo los alcances de la Ley 30838 igualmente del 4 de agosto de 2018):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua. [Resaltado agregado]

Artículo 176-A. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170,

realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años**. [Resaltado agregado]

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. El procesado Walter Condori Payta, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del once de febrero de dos mil veinticinco (foja 880), en el cual solicita la nulidad de la sentencia debiéndosele absolver de los hechos, ya que de los elementos de cargo y descargo actuados en la etapa de juzgamiento no se desvirtuó la presunción de inocencia del recurrente. Sostuvo, en concreto, que:

- 4.1. La declaración de la menor agraviada no cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005 —se advierte elementos de incredibilidad subjetiva; además, no se verifica verisimilitud—. La agraviada no pasó entrevista única de cámara Gesell.
- 4.2. No se valoró el Informe 3-2012-REG.POL.LIMA.DIVTER-E-1-CMC-IC, donde se concluyó que la menor se encontraba en estado de abandono por lo que se ordenó su internamiento en Inabif, evidenciándose así la incredibilidad subjetiva debido a las correcciones impartidas por el procesado y a que su madre era la conviviente del recurrente.
- 4.3. No se tuvo presente que la menor indicó haber sangrado durante el acto sexual; sin embargo, el Certificado Médico Legista 5480-H (foja 28) señala que no tiene signos de desfloración.
- 4.4. Si bien existe certificados médicos que concluye que la agraviada presenta desfloración antigua; no es menos cierto que también existe el Certificado Médico Legista 5480-H que concluyó que no presenta desfloración.
- 4.5. El procesado haya corregido a la menor agraviada en presencia de sus familiares, no significa que haya realizado actos libidinosos ni de connotación sexual.
- 4.6. No se valoró que, en las pericias psicológica y psiquiátrica practicadas al procesado, estas no concluyen que el recurrente sea pedófilo.
- 4.7. La declaración de los testigos —progenitora y hermano de la agraviada—

no corroboran el dicho de la agraviada, por el contrario, se observa que el hermano de la agraviada señaló que se iban a retractar de los hechos.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala superior mediante sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (foja 811) concluyó en la responsabilidad del procesado Walter Condori Paytan en atención a lo siguiente:

- 5.1.** La imputación que efectúa la agraviada contra el procesado como el autor del delito de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad en su agravio cumple con las garantías de certeza, que prevé el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que señala, que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; así, en cuanto a las garantías de certeza tenemos:
- a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación, debiendo apreciarse teniendo en cuenta la coherencia y solidez del relato a lo largo del proceso, para su apreciación judicial.
- 5.2.** En el caso de autos, en relación con la agraviada de iniciales M. Y. S. J., en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se aprecia de autos que haya existido una relación entre la agraviada

y el imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras antes de los hechos materia del presente proceso, que pueda incidir en la parcialidad de la deposición de la agraviada; al respecto, la defensa del acusado señala que, hubo rencor de la agraviada al imputado para denunciarlo; por cuanto, la agraviada quería irse a la casa de la señora Lupe Mercedes Vega García, razón por la cual la madre de la menor y el imputado se opusieron y ante ello; y, por la influencia de dicha señora Lupe Mercedes Vega García es que lo habría denunciado, conforme a la denuncia policial; sin embargo, dicha versión del acusado sería un argumento de defensa para evadir su responsabilidad.

5.3. En cuando a la verosimilitud, la imputación de la agraviada es coherente y sólida; y, se encuentra rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; por cuanto, no solamente se cuenta con la versión incriminatoria de la agraviada al imputado de los hechos en su agravio, sino, también se tienen los referidos certificados médicos legales, que determinan que la menor agraviada al momento de la denuncia resultaba con desfloración antigua, de lo cual la menor responsabilizó a su padrastro —acusado—; asimismo, se tiene como prueba periférica el acotado informe psicológico de la agraviada, donde se determina que aquella se encuentra afectada por los hechos en su agravio; en cuanto, a la persistencia en la incriminación, el relato incriminatorio de la agraviada, resulta coherente, sólida y lo mantiene uniforme desde la etapa preliminar hasta el juicio oral que motiva la presente sentencia, donde se ratifica de los hechos en su agravio; por lo tanto, la imputación de la agraviada tiene entidad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado más allá de toda duda razonable.

5.4. La defensa del acusado critica los certificados médicos que indican una desfloración antigua en la víctima. Cuestionan especialmente el Certificado Médico Legal 011906-IS, que concluye que no hay signos

de acto contra natura y que la menor tiene aproximadamente 14 años. En contraste, el Certificado Médico Legal 5480-H, elaborado por otro médico legista, afirma que no hay signos de desfloración ni de acto contra natura, creando una contradicción entre ambos certificados. Durante un debate pericial, los médicos que realizaron los exámenes mantuvieron sus conclusiones. El médico Díaz Vega explicó que habían observado un himen coraliforme, que se parece a los pétalos de una rosa y que esta era una condición congénita. Detalló que la escotadura tenía forma de letra C, mientras que el desgarró tenía forma de V, que era importante para diferenciar entre ellos.

- 5.5.** El médico Baca Sáenz, también presente en el examen, corroboró que su observación fue de un tipo V en el himen. Ellos explicaron que el examen se realizó con herramientas limitadas, usando una lámpara especial para observar las características del himen y determinar si existía un desgarró o una cicatriz antigua. Ambos médicos enfatizaron que la ciencia es probabilística y no infalible, mencionando que podrían confundir los signos de una desfloración antigua con una escotadura. En conclusión, aunque hay discrepancias, se afirma que el himen de la menor registrada en el examen, presenta características susceptibles de confusión.
- 5.6.** El acusado Walter Condori Paytan niega los hechos que se le imputan, aunque se presenta evidencia que respalda la acusación. Durante el juicio, la perita María del Carmen García Rantes declaró que el informe psicológico del acusado indica que tiene una personalidad con rasgos impulsivos e inestables. Afirmó que, a pesar del apoyo familiar, el acusado presenta un mal control de sus impulsos, lo que incrementa el riesgo de cometer delitos como la violación sexual. Además, la perita médica psiquiatra Melva Pino Echegaray también evaluó a Condori Paytan y concluyó que presenta rasgos histriónicos y disociales, aunque su inteligencia es normal y no tiene signos de psicosis. Ella observó que su falta de

empatía y comportamiento inmaduro podrían contribuir a su potencial conducta antisocial. Ambas evaluaciones apoyan la tesis de que el acusado tiene un mayor riesgo de cometer crímenes sexuales, lo que enfatiza la importancia de la vigilancia parental para prevenir la violencia sexual, especialmente entre jóvenes vulnerables.

- 5.7.** En el juicio oral del 9 de octubre de 2024, la madre de la menor agraviada, testificó que convivía con Walter Condori Paytan desde 2004 y que tenían tres hijos. Durante su residencia en San Juan de Lurigancho, los niños compartían una cama. Describió a Walter como un padre que a veces corregía a María con golpes leves, lo cual consideraba necesario. La progenitora trabajaba muchas horas y dejaba a su hijo mayor a cargo de sus hermanos. El hermano de la agraviada también testificó, ofreciendo una visión del procesado como una persona buena. Sin embargo, mencionó que Walter castigaba a él y a sus hermanas durante su infancia. Aunque el hermano de la menor agraviada no observó conductas inapropiadas hacia María, recordó un deseo de retractarse de la denuncia. Ambos testigos, que viven con el acusado, no vieron comportamientos indebidos, pero sus testimonios deben ser tomados con precaución debido a su cercanía con el acusado.
- 5.8.** Siendo así, habiéndose determinado la comisión de los delitos incriminados, delito de violación sexual de menor y el delito de actos contra el pudor de menor, conforme a la imputación fáctica de la presente resolución; así como la responsabilidad del acusado por tales delitos, conforme a los fundamentos que preceden; amerita ser sancionado penalmente.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Sexto. Por Dictamen Fiscal 102-2025-MP-FN-FSF, del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 110 del cuadernillo supremo) la Fiscalía Suprema

de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, porque consideró que se encuentra debidamente motivada. La Sala superior señaló que la declaración inculpatória de la agraviada, cuya sindicación fue coherente, sólida y corroborada con elementos periféricos, cumplió los cánones de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. En el caso de autos, de la delimitación de los agravios expuestos por el acusado Walter Condori Paytan en el recurso de ciernes, se aprecia que estos cuestionan la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior para concluir en su condena penal. En específico, rebate la capacidad probatoria del relato de la menor agraviada respecto los hechos de violación sexual que se incoan, pues considera que el mismo no cumplió con las garantías de certeza que desarrolla el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 —incredibilidad subjetiva y verosimilitud—. Asimismo, señaló que no se valoró debidamente los medios probatorios (Certificado Médico Legista 5480-H, pericias psicológica y psiquiátrica practicado al acusado y el Informe 03-2012-REG.POL.LIMA.DIVTER-E-1-CMC-IC)

Establecido ello, corresponde efectuar el control de los argumentos de la sentencia de primera instancia, que serán confrontados con el planteamiento del recurso que nos convoca, pues toda sentencia de corte condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba capaces de generar convicción en el órgano jurisdiccional, tanto del hecho punible como de la responsabilidad que en él tuvo el acusado²; caso contrario, corresponderá concluir en la absolución del agente, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un

² Véase lo desarrollado al respecto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez, fundamento jurídico 6.

supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

Octavo. Ahora bien, en cuanto al tipo penal objeto de condena (actos contra el pudor en agravio de menor de edad), es de precisar que el pudor se entiende como el recato, reserva o decoro sexual individual, constituye una manifestación del bien jurídico “libertad sexual” —o indemnidad sexual—, no en términos de moralidad u honor, sino como reflejo de la capacidad del sujeto de disponer libremente de su cuerpo (sentido positivo-dinámico) y negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales que no desea (sentido negativo-pasivo)³. De aquí, el fundamento de la regulación de aquellas conductas en que el agente penal despliega de manera impositiva contactos físicos de diversa índole en el cuerpo de su víctima (palpación, manoseos de las partes genitales, zonas erógenas o cualquier parte del aspecto somático⁴) que, sin la finalidad de alcanzar acceso carnal, busca la obtención de una satisfacción sexual, un propósito lascivo de satisfacción o con conocimiento del carácter sexual de la acción desplegada⁵ por sus propias características o con motivo del contexto en el que se ejecuta, de aquí que únicamente pueda materializarse mediante una acción dolosa.

Noveno. Por otro lado, en el análisis probatorio de la conducta inculpada es de referir que, en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad y el carácter soterrado y oculto del escenario en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima. No obstante, la extrema lesividad y afección emocional que genera este tipo de ilícito penal sobre su víctima, con especial incidencia en el caso de menores de edad en pleno desarrollo psicofísico, resulta frecuente

³ DINO CARLOS CARO CORIA. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: Grijley, 2000, pp. 68-70. Citado en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 15.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia. Casación 555-2018. Fundamento Jurídico 9.4.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Casación 790-2018. Fundamento Jurídico Octavo.

que se presente dificultades en la percepción exacta de las circunstancias que rodearon el evento en su agravio.

De aquí que, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda un análisis acucioso y contextualizado, en atención a términos de edad de la víctima, desarrollo cognitivo, grado de afectación, vínculo con su agresor, entre otros factores que puedan incidir en la calidad y detalle del relato. Tampoco se exige una enunciación pormenorizada o especializada en aspectos estrictamente técnicos, si no, sustancialmente, coherente en términos netamente fácticos (lugar, tiempo, forma, entre otros), no fantasioso y orientado en tiempo y espacio. Además, corresponde evaluar lo depuesto en el marco de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que demanda la verificación de las siguientes circunstancias⁶: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación [relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación a lo largo de todo el proceso].

Los factores descritos se erigen en garantías en la valoración del relato y lo dotan, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Décimo. Asimismo, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, establece que el juez atenderá, en concreto,

⁶ Véase lo desarrollado en el fundamento jurídico 10.

las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o del testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—).

Justamente, la especial posición en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes como sujetos más vulnerables a violaciones de derechos humanos, demanda como respuesta estatal la adopción de medidas especiales de protección en salvaguarda de un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y un efectivo debido proceso; así como en reconocimiento de su interés superior⁷. Al respecto, la Convención de Belém do Pará en su artículo 9 refiere que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de dieciocho años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Decimoprimer. En el presente caso, del estudio de autos se advierte que la vinculación del acusado Walter Condori Paytan en los hechos incoados se asienta de manera medular en la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales M. Y. S. J., quien compareció al proceso durante los iniciales actos de investigación desplegados, como es de verse de su manifestación policial (con presencia del representante del Ministerio Público, foja 9), ampliación (con presencia del representante del

⁷ Corte IDH. Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del ocho de marzo de dos mil dieciocho. Serie C 350.

Ministerio Público, fojas 52) y en juicio oral sesión 3 del once de septiembre del dos mil veinticuatro (foja 626).

En dichas oportunidades describió los hechos en su agravio y desarrolló de manera puntual los aspectos medulares que caracterizaron a estos. Asimismo, identificó de manera directa, plena e indubitable al recurrente Condori Paytan como el titular de la violación sexual y actos contra el pudor en su agravio, quien fue su padrastro —conviviente de su progenitora—. El detalle de su relato es el siguiente:

A nivel policial, foja 9:

“[...] concurrió a la comisaría en compañía de la señora Lupe Mercedes Vega García para denunciar a su padrastro Walter Condori Paytan, por tocamientos en sus partes íntimas [...] lo conoce desde el 2007, ya que convive con su progenitora [...] en 2012, en una oportunidad mientras dormía sintió que alguien le bajaba el cierre del pantalón, al percatarse que era su padrastro, este le introdujo los dedos en la vagina y el recto, acciones que le causaron dolor [...] el 16 de abril de 2012, le comunicó a su madre lo sucedido, quien le indicó que hablaría con él [...] no dijo nada por vergüenza [...] siempre le ha manoseado las nalgas, piernas y pechos por encima de su ropa y le decía “te amo serás mía” [...] a los diez años empezó a tocarla y, cuando tenía 11 años, llegó a introducirle el pene en la vagina [...] cuando su mamá se fue a trabajar y su hermano César fue a traer leña para cocinar, se sentó a ver televisión, su padrastro se sentó a su lado, empezó a acariciarla, le tapó la boca y bajó el cierre de su pantalón; luego, le bajó su pantalón y su ropa interior y le introdujo el pene en la vagina y provocándole sangrado [...] quiere irse a casa de Lupe.

A nivel policial ampliación, foja 52:

“[...] cuando tenía once años de edad no recordando la fecha, su madre se fue a trabajar, pasado unos minutos Walter Condori Paytan pone en manifiesto sus deseos de cocinar, por lo que pidió

a su hermano César Soca que saliera de la casa en búsqueda de leña, ya que se les había acabado el gas “[...] se encontraba en un costado de la cama viendo televisor se acerca su padrastro y se sentó a su costado para luego empezar a acariciarle seguidamente la despojó sus prendas y le hizo el acto sexual en contra de su voluntad sobre la cama y sangró considerablemente [...]”.

En juicio oral, foja 626:

“[...] Walter Condori era pareja de su progenitora y vivía en la casa, le decía papá [...] vivió en la casa de su mamá y de Walter hasta los 13 o 14 años [...] pasó por varios albergues [...] le contó a la señora Lupe que su progenitor la violó [...] cuando tenía 11 años [...] le tocaba su trasero, con su mano le rosaba, en cualquier momento del día, le mandaba besos [...] cuando tenía once años todos se iban a trabar, el hombre se quedó que iba ir más tarde, ella estaba en su cama y a su hermano le mandó a traer leña porque no tenían gas en esos momento estaba viendo televisor en su cama sentada, él se sentó a su costado y le tapó la boca, se sube y se quita su pantalón, a ella le quita su trusa y la violó [...] trató de morderle la mano pero no pudo, porque su mano era grande [...] cuando se levantó vio sangre [...] no contó nada por vergüenza [...] los tocamientos fueron en varias ocasiones [...]”

Decimosegundo. En lo medular, se observa que en las diferentes instancias la agraviada señaló a Walter Condori Paytan como su papá político —padrastro—, conviviente de su madre, quien aprovechando que no había nadie presente, este le realizaba tocamiento en sus partes íntimas —trasero, pechos y piernas—. Asimismo, cuando tenía once años su padrastro, la violentó sexualmente, este hecho sucedió cuando su mamá se fue a trabajar y su hermano fue a buscar leña para cocinar,

no dijo nada por vergüenza, contándole posteriormente los hechos la señora Lupe.

Decimotercero. Delimitado el marco sindical objeto de dilucidación, corresponde proseguir con el análisis de dichos relatos de cara a los criterios de valoración antes descritos.

En primer término, tenemos que, a nivel subjetivo, no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada contra el acusado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor, enemistad, venganza o conflicto concebidos con antelación a los hechos o que se presentaran relaciones de animadversión entre ellos que cuestionen la fiabilidad de la sindicación.

Si bien el imputado desliza la posibilidad de un contexto de incredulidad subjetiva, por el Informe 03-2012-REG.POL.LIMA.DIVTER-E-1-CMC-IC, debido que la menor deseaba irse a vivir a la casa de la señora Lupe Mercedes Vega García, dicha referencia no se sostiene en elemento de prueba testimonial o instrumental que de manera directa o indirecta permita respaldar su referencia. Si bien en dicho informe señala que la menor desea irse a vivir con la señora en mención; no obstante, el anotado documento, se dio por la denuncia que realizó la menor agraviada por los vejámenes sexuales que fue sometida por parte del recurrente y al encontrarse en estado de abandono moral y ya no desea vivir en la casa de otro familiar, concluyen que debe ser internada en Inabif.

Lo expuesto nos lleva a concluir que la versión en estudio reviste **credibilidad subjetiva**.

Decimocuarto. En segundo lugar, en cuanto al parámetro de valoración referido a la verificación de **datos objetivos de corroboración de carácter periférico** (coherencia externa), esto es, de pruebas que permitan respaldar las circunstancias que rodean al hecho incriminado y aporten indicios razonables de la veracidad de la información que proporciona la

víctima, converge en la presente causa el mérito del Certificado Médico Legal 011906-IS en el cual concluye que la agraviada tiene desgarramiento antiguo a las VI en sentido horario, presentando signos de desfloración antigua (foja 235), pericia que fue ratificada por el médico legista Carlos Alberto Baca Sáenz en sesión de audiencia 11 del dos de diciembre de dos mil veinticuatro; el cual se condice con el Certificado Médico Legal 5624-H en el cual concluye también que la agraviada tiene desgarramiento incompleto antiguo en hora VI, presentado signos de desfloración antigua (foja 39), pericia que fue ratificada por la médico legista Hellen Gimena Gamero Jurado en sesión de audiencia del uno de octubre de dos mil veinticuatro. Aunado a ello, también converge el Certificado Médico Legal 043421-CLS en el cual concluye que la agraviada presenta membrana himenial desgarramiento incompleto antiguo a horas II, a horas III y desgarramiento completo antiguo desde horas V y horas VI. Desfloración antigua (foja 231), pericia que fue ratificada por la médica legista Mariela Genara Flores Angulo en sesión de audiencia del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Aunado ello se tiene la copia su DNI de la agraviada (folio 25), observándose que nació el 22 de septiembre de 1997; por lo que, a la época de los hechos del delito de violación sexual de menor, tenía 11 años de edad; respecto los hechos del delito de actos contra el pudor de menor, se dieron desde que la menor tenía 10 años de edad (incorporada mediante glose, conforme facultad normada en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales).

También se tiene el Informe Psicológico por delito contra la libertad sexual 03967-2018-PSC-DCLS, practicado a la agraviada (foja 237) en el cual concluyó indicadores emocionales (sentimiento de tristeza, temor, inseguridad, ansiedad, vergüenza e indignación) asociado a experiencia desfavorable en el plano psicosexual descrita en el relato, pericia que fue ratificada por la psicóloga Catherine Jazmín Concepción Tapahuasco Gutiérrez en sesión de audiencia del veintitrés

de septiembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, se estableció que durante la entrevista la menor brindó un **relato espontáneo**.

Los elementos de prueba esbozados se refuerzan entre sí y permiten otorgar **credibilidad objetiva** al relato de la víctima.

Decimoquinto. Respecto a la **persistencia en la incriminación** se verifica de autos que la agraviada en la presente causa ha participado en diferentes etapas del proceso penal, como se observa en su manifestación a nivel preliminar (foja 9, con participación del representante del Ministerio Público), luego, en su ampliatoria (foja 52, también con participación del representante del Ministerio Público) y finalmente en el acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 3, del once de septiembre de dos mil veinticuatro, foja 626). En estas etapas mantuvo la sindicación en sus aspectos medulares, evidenciando una exposición fáctica que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida. No emerge una versión inverosímil o contraria a la lógica.

Decimosexto. En el marco de lo expuesto, se concluye que el relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato, así como la prueba practicada, evidencian la correlación de los hechos expuestos. La responsabilidad del acusado en los hechos objeto de procesamiento se acreditó con suficiencia. Por lo tanto, la condena penal se encuentra conforme a derecho y, como tal, merece confirmarse.

Decimoséptimo. Cabe precisar, en el marco de los agravios planteados por la defensa, que concurre también en el presente caso el mérito del Certificado Médico Legal 5480-H practicado a la menor agraviada, debidamente ratificado en el debate oral (sesión de audiencia de juicio oral, del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, foja 641), que en lo

pertinente concluyó que, la menor tiene un himen coraliforme, escotadura (congénita) a horas VI, no signos de desfloración.

Al respecto, si bien el médico legista Díaz Vega explicó el himen tipo coraliforme, esto es, como si fueran los pétalos de una rosa, es algo congénito a horas VI, la escotadura es de nacimiento y eso es lo que observamos los dos peritos al momento de realizar dicho examen a las 15:390 horas; asimismo señala que la escotadura tiene la forma de la letra C y el desgarró tiene la forma de V por las características del himen que hemos descrito en el certificado, influye la experiencia para realizar y determinar correctamente; no obstante, el médico legista Baca Sáenz, se ratificó del Certificado Médico Legal 011906-IS practicado también la menor agraviada y señaló básicamente que a sus ojos la percepción fue de un tipo V —en la ciencia ellos tienen un grado de confiabilidad—; ahora cuando la lesión que se puede observar que puede ser C o una V, para poder diferenciar, un ayudante a veces incluso frota las partes y eso lo hace con un hisopo; entonces, guiándose para poder diferenciar si es una lesión, cuando hay desgarró hay herida y esa herida como tal deja una cicatriz, para eso se necesita una lámpara especial —no la tuvo a la mano—, que ayude a diferenciar la refracción de la luz y ver si es una cicatriz antigua; entonces, para la validación final es la prueba fotográfica —lo cual no se hizo— o hay un perito dirimente. De lo antes expuesto, se observa que el mismo día —18 de abril de 2012— se le practicó dos reconocimientos médicos legales a la agraviada —en horas de la tarde y de la noche— concluyendo resultados contradictorio; sin embargo, pasado dos días, se vuelve a practicar a la agraviada otro Reconocimiento Médico Legal 5624-H en el cual concluye también que la agraviada tiene desgarró incompleto antiguo en hora VI, presentado signos de desfloración antigua (foja 39), pericia que fue ratificada por la médica legista Hellen Gimena Gamero Jurado en sesión de audiencia del uno de octubre de dos mil veinticuatro. Aunado a ello, transcurrido dos meses se vuelve a practicar a la agraviada otro reconocimiento

Médico Legal 043421-CLS en el cual concluye que la agraviada presenta membrana himenial desgarró incompleto antiguo a horas II, a horas III y desgarró completo antiguo desde horas V y horas VI. Desfloración antigua (foja 231), pericia que fue ratificada por el médico legista Mariela Genara Flores Angulo en sesión de audiencia del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, observándose dos pericias más que concluye la lesión antigua en horas VI que presenta la menor, dándole verisimilitud al dicho de la agraviada como ya se señaló anteriormente. Por ende, no es de recibo lo alegado.

Decimoctavo. La defensa alegó que, si bien el procesado corrigió a la menor agraviada, en presencia de sus familiares, esto no significa que haya realizados actos libidinosos ni de connotación sexual. Al respecto debe tenerse presente que el relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien ya se desarrolló en la presente ejecutoria, enervando así la presunción de inocencia que le revestía en todo el procesado al recurrente, no siendo de recibo su agravio.

Decimonoveno. La defensa también alegó la declaración de los testigos —progenitora y hermano de la agraviada— no corroboran el dicho de la agraviada, por el contrario, se observa que el hermano de la agraviada señaló que se iban a retractar de los hechos. Al respecto, debe tenerse presente que este tipo de delitos son cometidos en clandestinidad, no existiendo testigos presenciales, si bien estos indicaron desconocer los hechos; no obstante, existe medios probatorios que revisten de verosimilitud el relato de la agraviada, enervando así la presunción de inocencia del recurrente. A demás dichas declaraciones deben tomarse con la reserva del caso toda vez que existe un vínculo sentimental entre el recurrente y la progenitora de la agraviada, existiendo también un vínculo filial —padrastro— con el hermano de la agraviada.

Vigésimo. Por último alegó que no se valoró que en las pericias psicológica y psiquiátrica practicadas al procesado, estas no concluyen que el recurrente sea pedófilo; sin embargo, no es menos cierto que la psiquiatra Melva Pino Echegaray, al concurrir al plenario en la sesión de fecha 1 de octubre de 2024, señaló al evaluar al procesado, que mostraba rasgos histriónicos e inmaduros, así como rasgos disociales; lo que indica una conducta potencialmente antisocial, evidenciándose también la falta de empatía del procesado, reflejada en su manera de narrar eventos, particularmente al hablar de su hijastra; asimismo, señaló, que si bien algunos rasgos empáticos estaban presentes, los individuos con rasgos disociales suelen cometer delitos, resaltando la complejidad del caso, donde en un entorno familiar descuidado podría facilitar el delito. Además, la psicóloga María del Carmen García Rantes, concurrió a la sesión de fecha 23 de septiembre de 2024, refirió que el acusado negó los hechos y se consideró víctima, minimizando su conducta violenta, que incluía azotes a la menor; además, menciona que su actitud fue evasiva, revelando rasgos de impulsividad y dificultad en el control emocional; que también tenía problemas para entender las emociones ajenas y para manejar relaciones interpersonales. De lo expuesto se desprende que, si bien no se evidenció rasgos pedófilos, esto no mantiene incólume su presunción de inocencia, por lo que no es de recibo lo alegado.

De la pena y la reparación civil

Vigesimoprimer. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas.

Respecto a la pena, se advierte que el inciso 2 del primer párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, conforme con la modificación incorporada por el artículo 1 de la Ley 28704, del cinco de abril de dos mil seis, vigente a la fecha de los hechos, sanciona la conducta incriminada con una pena de cadena perpetua.

Respecto al delito de actos con el pudor de menores, previsto en el artículo 176-A del señalado dispositivo legal (bajo los alcances de la Ley 30838 igualmente de 5 de abril de 2006) se sanciona con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

En este punto, es preciso considerar que se está frente a un concurso real homogéneo de delitos⁸ se deberá realizar la sumatoria de la pena y, no obstante, al tener entre las penas la de cadena perpetua prevalecerá esta.

Vigesimosegundo. En la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han dispuesto, complementariamente, la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter suprallegal, conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 sobre “Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas”, que contiene criterios y pautas hermenéuticas claras y de utilidad práctica en relación con la aplicación judicial de penas en aras de unificar los pronunciamientos judiciales.

La más importante de las circunstancias de bonificación procesal de carácter suprallegal es la relacionada con motivo de infracciones de retardo judicial no imputables al agente penal que afectan el derecho al plazo razonable del juzgamiento, estableciéndose que en dichos supuestos la compensación reductora de la pena concreta no puede exceder de una cuarta parte de dicha pena.

Vigesimotercero. En el presente caso, se verifica que los hechos objeto de procesamiento nos ubican en el año dos mil ocho, esto es, hace aproximadamente quince años. Asimismo, se advierte que en el devenir de la causa el procesado ostentó la calidad de reo libre, no se verifica que este se rehusó a colaborar con el aparato de justicia, lo que lleva a este Tribunal Supremo a aplicar la reducción punitiva con motivo de la afectación al plazo razonable, que como se indicó alcanza hasta un

⁸ Artículo 50 del Código Penal.

cuarto de la pena concreta a imponer, de aquí que corresponde fijar la misma en treinta y cinco años de privación de libertad, porque resulta proporcional y razonable, debiéndose confirmar dicho extremo.

Vigesimocuarto. Respecto a la reparación civil, corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien, y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 establece que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente—⁹.

En el caso, se verifica que la reparación civil se fijó en atención al daño causado (psicológico, físico y moral) a la agraviada, de aquí que, la cifra establecida resulta proporcional y razonable, por lo que se confirma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (foja 811) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **Walter Condori Paytan** como autor del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, en agravio

⁹ Fundamento jurídico séptimo

de la menor identificada con las iniciales M. Y. S. J., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, fijó en S/ 15 000,00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil; asimismo, dispuso que el sentenciado sea sujeto a tratamiento terapéutico y la agraviada sea sometida a tratamiento psicológico.

- II. DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/myr